

Artículo 7.- La tarificación en las zonas eléctricas urbanas con mayor producción térmica diesel tendrán un aumento de la tarifa del artículo 6 por el componente de uso térmico del gasoil, resultando la tarificación como sigue:

Consumo de Energía al mes	Precio de KWH
De 1 a 150 KWH mes	60 F.Cfa
De 151 a 250 KWH mes	90 F.Cfa
De 251 a 500 KWH mes	115 F.Cfa
De 501 a 2.500 KWH mes	160 F.Cfa
De 2.501 a 5.000 KWH mes	150 F.Cfa
De 5.001 a 25.000 KWH mes	140 F.Cfa
Mayor que 2.5001 KWH mes	120 F.Cfa

Artículo 8.- La tarificación de la electricidad para los consumidores de la zona eléctrica urbana en alta tensión se fija de forma binómica que comprenderá una parte fija por potencia suscrita de 1.500 F. Cfa por Kwh y otra parte según nivel de consumo mensual fijada en 100 F. Cfa por kilovatio hora (kwh).

Se entiende esta tarificación para un suministro con máximo de 60% de la energía reactiva. Todo suministro que supere dicho límite será objeto de una penalización por la energía reactiva consumida de 25 F. Cfa por kilovoltamperios reactivos (KVAR).

Artículo 9.- La tarificación en las zonas eléctricas rurales será de la siguiente forma:

- Los centros de consumo enlazados directamente con productores independientes tendrán un precio único al kilovatio hora (kwh) consumido fijado en 55 F.Cfa.
- Los centros de consumo con producciones independientes y de fuentes de combustión diesel tendrán un precio único al kilovatio hora (kwh) consumido fijado en 80 F.Cfa.
- Los centros de consumo unidos a producciones independientes y de fuentes hidroeléctricas tendrán un precio único al kilovatio hora (Kwh) consumido fijado en 60 F.Cfa.

Artículo 10.- Cuando las circunstancias lo aconsejan, las tarifas eléctricas podrán ser revisadas por Ley, a propuesta del Gobierno.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta al Gobierno, la elaboración del Reglamento de Aplicación de la presente Ley, así como tomar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

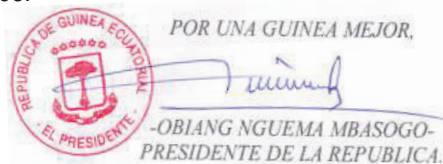
DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, en especial el Decreto Ley Núm. 41/1.994.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a veintiún días del mes de Mayo del año dos mil dos.



-CÁNDIDO MUATETEMA RIVAS-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO

* * *

Ley Núm. 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.-

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial al declarar como fundamento del régimen económico de la Nación el principio de libertad de mercado, empresa, concurrencia y competencia; postula también la intervención del Estado en la práctica de tales actividades, para orientar la justa distribución de la riqueza y renta nacional.

En el expresado contexto, se identifica una pluralidad de realidades, cual es el concurso de instalaciones industriales en el Territorio Nacional, del cual surge la necesidad de establecer el correspondiente orden que defina las interrelaciones de

las partes, esto es, las relaciones entre el administrado-interesado, la administración y el usuario, para encauzar el desarrollo de las actividades inherentes bajo los criterios de legalidad y conveniencia socio-económicos.

Si bien es cierto que el aspecto de orden hecho mención respecto a la regulación de instalación de industrias se ha venido observando con la aplicación de la legislación vigente en la época de la preindependencia, amparándose esta práctica en el Decreto-Ley Núm. 4/1.980, de fecha 3 de Abril, que declara la aplicación subsidiaria en Guinea Ecuatorial de las Leyes que regían hasta el 12 de Octubre de 1.968; no es menos cierto que parte de las referidas normas han quedado obsoletas y otras tantas desajustadas a la propia realidad ecuatoguineana, con relación a su entorno geográfico y el medio ambiente.

Todo lo expuesto, sumado la necesidad de evitar improvisaciones en la resolución de los problemas que vayan planteándose en este sector, justifica la promulgación del presente instrumento jurídico sobre el Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 30 de Octubre de 1.987, y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada del 28 al 29 de Diciembre de 1.987, y haciendo uso de las facultades que Me atribuye la Ley Fundamental, en su artículo 92, apartado b), Vengo en sancionar y promulgar la presente Ley sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.

TÍTULO PRELIMINAR ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. 1.- La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrada del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

2.- Los preceptos configurados en la presente Ley, son de aplicación a todos los establecimientos industriales existentes y por existir en la República de Guinea Ecuatorial, cuya tutela se atribuye al Ministerio de Industrias, Comercio y Promoción Empresarial.

TÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria, todas las actividades económicas desarrolladas con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía.
- b) Obtención de productos o subproductos mediante operaciones manufacturadas a fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos mixtos.
- c) Presentación de servicios de utilización pública basada en alguna de las industrias comprendidas en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN

Artículo 3.- Las industrias que se refiere el artículo 2 anterior, se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Industrias para la Defensa Nacional.-** Serán las que en todo momento fabriquen material de guerra o elementos afines.
- B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.-** Las que fácilmente sean susceptibles de producir elementos necesarios a la defensa de la Nación, pero que en tiempos de paz produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de materiales de guerra.
- C) Industrias Básicas para la Economía Nacional.-** Serán aquellas que produzcan bienes de consumo para el mercado interno y externo, utilizando referentemente materias primas nacionales. En este grupo se incluyen:
 - 1. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo.
 - 2. Industrias de Generación de energía hidroeléctrica, solar, geotérmica, heólica, etc.

3. Industrias para la obtención de alcohol a partir de melazas de caña, maíz, etc.
4. Industria de la alimentación
5. Industria forestal
6. Industrias Textiles y de la piel
7. Industria del Vidrio
8. Industria química
9. Industria de la construcción
10. Industria Siderúrgica o siderometalúrgica.

D) Industrias Diversas.- Serán aquellas no mencionadas anteriormente pero con un fuerte componente de capital o mano de obra nacional.

E) Industria Artesana.- Se entenderá como tal, a los efectos de esta Ley, a la actividad humana de producción, transformación y reparación de bienes o de prestación de servicios, realizados mediante un proceso en el que la intervención personal constituye factor predominante, obteniéndose un resultado final individualizado que no se acomode a la producción industrial totalmente mecanizada o en grandes series. En este grupo se incluyen:

1. Artesanía artística
2. Artesanía productora de bienes de consumo y complementarias.
3. Artesanía de servicios.

TÍTULO II CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 4.- 1. Se entenderá por establecimiento de nueva industria, toda instalación de elementos industriales en el País, para la producción, transformación, reparación, conservación, reparaciones de bienes o de prestación de servicios.

2.- Se entenderá por ampliación de industria a toda variación o adición de elementos materiales de trabajo que determine un aumento de la capacidad productiva.

3.- Se entenderá por traslado de industria, al cambio de ubicación o emplazamiento de la misma dentro del Territorio Nacional de Guinea Ecuatorial, sin una variación sustancial de los elementos integrantes y conservando las directrices del proyecto inicial.

4.- Se entenderá por cambio de actividad, toda industria que modificando o no los elementos de producción de la misma, tenga por objeto variar fundamentalmente la clase, especie o naturaleza de los productos fabricados.

TÍTULO III ORDENACIÓN E INSPECCIÓN INDUSTRIAL

Artículo 5.- Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial, se establecen las siguientes:

- a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin previa resolución favorable del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.
- b) Las Industrias Civiles comprendidas en el grupo A del artículo 3, serán autorizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial. Aquel comunicará a éste, las autorizaciones de instalación, ampliación o traslado que concedan dentro de su propia jurisdicción.
- c) Para las industrias clasificadas en el grupo B, será preceptivo el informe del Ministerio de Defensa Nacional, al que se comunicará las autorizaciones de instalación, ampliación o traslado que conceda el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.
- d) El Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, otorgará las confesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo 2 de esta Ley, a excepción de las clasificadas en el grupo A del artículo 3; regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía mediante los correspondientes reglamentos.
- e) La simple renovación o sustitución de máquinas, aparatos y elementos complementarios que no constituyan ampliación, cam-

bio de actividad o traslado, podrá realizarse sin más requisitos que el de comunicarlo previamente Al Organismo Provincial del Ministerio de Industria, a los efectos de su constancia en el Registro Industrial.

- f) El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, cuando las circunstancias lo aconsejen, mediante Decreto, designará las áreas de la geografía nacional de preferente instalación de determinadas industrias, que se constituirán en "polígonos industriales"
- g) Un Reglamento de Política Industrial, fijará las condiciones de seguridad y las de trabajo en las industrias, clasificándolas con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligrosidad, fijando las condiciones de su emplazamiento.
- h) El Estado exigirá a las industrias, las condiciones de producción y rendimiento, así como mínimos de materiales primas en Stok al objeto de que la industria pueda funcionar al ritmo normal. Igualmente, exigirá que todo producto fabricado o manufacturado, lleve necesariamente la marca de producción ecuatoguineana, con las siglas del fabricante, fecha de fabricación, tipo y modelo, conforme a la Ley de Propiedad Industrial.
- i) La Dirección técnica de todas las industrias cuya regulación es objeto de la presente Ley, recaerá en un ecuatoguineano. Si por razones tecnológicas cierta industria no pudiese acoger a un ecuatoguineano en la dirección técnica, se admitirá que ésta sea ostentada por un extranjero, pero quedará obligada tal industria a formar a su personal directivo ecuatoguineano en el plazo máximo de cinco años, a partir de la puesta en marcha de la misma. Mientras tanto, un ecuatogui-

neano con conocimientos mínimos de las actividades de la empresa de que se trate, actuará de Subdirector de la misma.

- j) Todas las industrias, en el supuesto de que alguna causa se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo notificarán por escrito al Ministerio de Industria, con la antelación de un mes.
- k) A efectos estadísticos y para la orientación, estudio y resolución de los problemas de economía nacional, las industrias quedan obligadas a facilitar trimestralmente al Ministerio de Industria o sus dependencias que correspondan, datos relativos a Stok de materias primas, producción, ventas totales dentro y fuera de Guinea Ecuatorial.
- l) Los precios de venta al público en Guinea Ecuatorial y los de exportación, serán aprobados por el Ministerio de Industria, a propuesta justificada de la empresa industrial interesada.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 6.- La autorización para la instalación, ampliación y traslado de las industrias clasificadas en los grupos B, C, D y E del artículo 3 de esta Ley, se regirá por los preceptos que se enuncian en este Título.

CAPÍTULO I SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE NUEVAS INDUSTRIAS

Artículo 7. La solicitud de instalación de una nueva industria se formulará en instancia formalizada de acuerdo con el artículo 50 del Decreto-Ley Núm. 28/1.980, de 11 de Noviembre, Regulador del Procedimiento Administrativo, la cual se dirigirá al Ministerio de Industria, depositándose bien directamente en el mismo Departamento Ministerial o bien en su Delegación Regional o Provincial que corresponda, acompañado del proyecto de instalación en cinco ejemplares idénticos, suscrito

y redactado por el técnico competente, cual proyecto estará compuesto de los siguientes documentos:

1. Memoria Descriptiva
2. Planos de la instalación o ampliación
3. Pliego de condiciones técnicas o facultativas
4. Presupuesto
5. Estudio de viabilidad económica.

Artículo 8.- Al expediente de solicitud perfilado en el artículo anterior, se incluirá la siguiente documentación:

- a) Certificado de Solvencia Tributaria emitido por el Ministerio de Finanzas o su dependencia que corresponda.
- b) Certificación de Solvencia Económica, emitida por un Banco Comercial, debidamente legitimada.
- c) Certificado de Solvencia Moral, emitido por el Gobierno Provincial.
- d) Estatutos Sociales, debidamente legitimados.

CAPÍTULO II TRAMITACIÓN

Artículo 9.- 1. Recibida la solicitud que se refiere el Capítulo precedente, por el Órgano correspondiente, se procederá a su registro conforme prevé el Capítulo V de la Ley sobre Procedimiento Administrativo del 11 de Noviembre de 1.980, devolviendo un ejemplar sellado al interesado. Se examinará el expediente en el plazo de diez días y si se observase la omisión de algún requisito, se requerirá al peticionario para que lo subsane en el plazo de quince días, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará la solicitud sin más tramitación

2.- Si no observase defectos en el expediente o se subsanen los que hubiera apreciado, el Organismo Regional o Provincial correspondiente, lo remitirá con su informe preceptivo a la Dirección General competente del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.

3.- Recibido el expediente por la Dirección General en el plazo de tres días, ésta, recabará en su caso, cuantos datos complementarios, informes o aclaraciones considere oportunos, siendo viable la audiencia del interesado, si precisa fuera; tras lo

cual, elevará el expediente al Ministerios, con la propuesta de resolución que estime conveniente.

TÍTULO III RESOLUCIÓN

Artículo 10.- El acto administrativo de Resolución del expediente, deberá, reflejar, además de las menciones propias de su clase, las siguientes estipulaciones:

1ª. La autorización sólo será válida para el peticionario o entidad a constituir.

2ª. Instalaciones a las que afecta la autorización con referencia expresa al proyecto, con advertencia de que la autorización sólo habilita para el establecimiento de dichas instalaciones con las modificaciones acordadas en su caso.

3ª. Capacidad de producción autorizada, identificando el producto o productos, indicando en su caso, los modelos o tipos de aquél y las patentes u otra modalidad de la propiedad industrial a cuyo amparo se producirá, haciendo constar que la autorización se limita al producto o productos indicados.

4ª. La necesidad de obtener autorización para introducir modificaciones en las instalaciones autorizadas.

5ª. La fecha prevista para la puesta en funcionamiento y la obligación que tiene el peticionario de poner en conocimiento al Organismo competente del Ministerio de Industria, la terminación de las instalaciones, advirtiéndole que éstas no podrán entrar en funcionamiento sin que haya cumplido dicho trámite, se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

Artículo 11.- Una vez autorizada la industria, se procederá a su inscripción provisional en el Registro Industrial. Concluidas las instalaciones, se notificará al Organismo del Ministerio de Industrias, que corresponde para su inspección y expedición del Acta de puesta en marcha.

Artículo 12.- La autorización de una industria, será intransferible, salvo autorización expresa de la transmisión por el Ministerio de Industria, en tanto no se haya realizado el montaje de la industria y se haya procedido a autorizar su funcionamiento. En ningún caso podrá ser enajenada la autorización con independencia de las instalaciones a que se refiere.

CAPÍTULO III AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS

Artículo 13.-1. La solicitud de autorización para la Ampliación de Industrias, se ajustará a lo prevenido en el artículo 7 anterior de esta Ley, la tramitación del correspondiente expediente y la posterior resolución, se adaptarán a lo establecido en los artículos 9, 10 y 12 del presente Título.

2.- No serán de exigencia para la autorización de ampliación de industrias, los requisitos establecidos por el artículo 8.

3.- Una vez autorizada la ampliación, se procederá a la anotación de los correspondientes datos en la ficha respectiva del Registro Industrial.

CAPÍTULO IV TRASLADO DE INDUSTRIAS

Artículo 14.- 1. La autorización para el Traslado de Industrias, se otorgará por el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, oída la Dirección General correspondiente.

2.- La resolución que autorice el traslado de industria, fijará el plazo máximo en que se deberá a proceder a la instalación de ésta en el nuevo emplazamiento.

Artículo 15.- 1. A la solicitud de Traslado de Industria, se adjuntará una Memoria que especifique las causas justificativas del traslado y de una relación de bienes de equipo y utillaje cuyo traslado se solicita, siendo la Dirección General de Industria y Energía, Organismo Regional o Provincial correspondiente, el competente para la comprobación de estos extremos.

2.- Autorizado el traslado, se procederá al precintado de los bienes de equipo y utillaje objeto del traslado por el Organismo Provincial competente, y una vez llevado a cabo el traslado, se procederá al desprecintado del mismo en el lugar del nuevo emplazamiento y a levantar el Acta de Puesta en Marcha, autorizando el funcionamiento de las instalaciones trasladadas.

3.- Si transcurriese el plazo señalado para llevar a efecto el traslado sin que se realice la nueva instalación y no existieran circunstancias que justifiquen la concesión de prórroga, se podrá declarar la caducidad de la autorización de traslado.

Artículo 16.- La solicitud de traslado de industrias dentro de la UDEAC, se dirigirá al Ministerio de Industria, acompañada de la Memoria que justifique el traslado, quien autorizará o denegará el mismo, según proceda y conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO V PUESTA EN MARCHA

Artículo 17.- 1. La Puesta en Marcha es el acto de la confrontación del proyecto autorizado con las instalaciones realizadas, así como la autorización de su funcionamiento.

2.- Los Organismos competentes del Ministerio de Industria, no autorizarán el funcionamiento de una nueva industria, ampliación o traslado, si éstas no concuerdan con el Proyecto autorizado y con las cláusulas de la autorización.

3.- La puesta en marcha, se solicitará del Organismo del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial competente, en el plazo de quince días a partir de la terminación de las obras.

4.- El Organismo correspondiente, a la vista de la solicitud formulada, acordará que previa citación de los titulares de la industria en cuestión, se proceda por funcionario competente a confrontar “insitu” la concordancia de las instalaciones con el Proyecto y las cláusulas de la autorización, levantará el Acta oportuno y elevará al Jefe del Organismo, la propuesta de resolución que proceda.

5.- En el caso de que no proceda autorizar el funcionamiento de la industria, el Jefe del Organismo podrá conceder un plazo máximo de treinta días en el que deberán registrarse las deficiencias observadas.

6.- Autorizado el funcionamiento de la industria, se procederá a la inscripción definitiva de la misma en el Registro Industrial, remitiendo a tal efecto la copia del Acta de Puesta en Marcha a la Dirección General correspondiente o al Ministerio de Industria, así como la de inscripción definitiva al Departamento de Promoción Empresarial.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CESE DE ACTIVIDADES

Artículo 18.- Toda industria que cese o suspenda sus actividades, la pondrá en conocimiento del

Organismo competente del Ministerio de Industria en el plazo de un mes de la paralización de sus actividades, exponiendo las causas que lo hayan motivado.

Si por causas no justificadas, se produjera el cese de actividades de una industria, el Estado sí considerará que dicha industria es de interés nacional, podrá proceder a la explotación de la misma por sí o por terceros, de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

Artículo 19.- Cualquier cambio en la titulación de una industria, se notificará en el plazo de un mes, antes de la fecha en que se produzca, al Organismo competente del Ministerio de Industria, para su constancia en el Registro Industrial. El cambio de titulación o titularidad no invalidará el cumplimiento de las disposiciones sobre el Decreto-Ley Núm. 7/1.980, sobre inversiones extranjeras.

CAPÍTULO III REANUDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 20.- 1. La reanudación de las actividades, será comunicada al Organismo competente del Ministerio de Industria, cualquiera que hubiere sido la causa que motivó el cese o suspensión.

2.- Las industrias comprendidas en el grupo primero y segundo que hubiesen suspendido sus actividades por causas justificadas durante un plazo no superior a un año, podrán reanudar sus actividades sin otro requisito que el señalado en el punto uno anterior.

3.- La paralización de actividades por plazo superior a un año, requerirá nueva autorización para todas las industrias, a excepción de las comprendidas en el grupo Tercero.

CAPÍTULO IV CLANDESTINIDAD

Artículo 21.- Serán consideradas clandestinas las siguientes industrias:

- a) Las que, precisando autorización de instalación, ampliación o traslado, procedan a su realización sin autorización previa.
- b) Aquellas cuya instalación, ampliación o traslado no haya sido objeto de inscripción en el Registro Industrial.

- c) Las que realicen actividades no previstas en la inscripción.
- d) Aquellas que, habiendo sido provisionalmente inscritas, están en funcionamiento sin previo levantamiento del Acta de Puesta en Marcha.
- e) Aquellas cuya inscripción haya sido cancelada y no obstante, realicen actividades.

CAPÍTULO V EFECTOS

Artículo 22.- 1. En el caso de que se verificaran los supuestos de los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, el Organismo competente del Ministerio que tenga conocimiento de su existencia, lo denunciará al Ministro, el cual, podrá acordar la clausura de la industria o la instrucción de un expediente sancionador y la ulterior legalización de la industria, si se considerase procedente.

2.- Si se trata de industria clandestina comprendida en el apartado e) anterior, el Organismo competente del Ministerio que tenga conocimiento de su funcionamiento procederá su clausura inmediata, dando cuenta al Ministerio de Industria.

3.- Acordada la clausura de una industria, se requerirá a su titular para que cese toda actividad industrial por razón de la misma.

CAPÍTULO VI PRÓRROGAS

Artículo 23.- Las peticiones de prórrogas de los plazos de instalación, ampliación o traslado de industria, se presentarán al Organismo correspondiente del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, antes de que concluya el plazo inicialmente establecido en la autorización.

Artículo 24.-1. Las peticiones de prórroga para la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en los grupos B, C, D y E, habrán de fundarse en alguna de las siguientes causas:

- a) Que, por motivos ajenos a la voluntad del titular de la industria, no haya sido entregado la maquinaria en los plazos previstos.

En este caso, a la petición se acompañará las facturas, contratos, documentos administrativos o licencias de importación que acrediten que la ma-

quinaria fue encargada dentro del tiempo necesario para su entrega o instalación en los plazos correspondientes.

b) Que la tramitación de autorización o licencias que haya de otorgar los Organismos de la Administración Pública, se haya demorado sin culpa del peticionario.

En este supuesto, el peticionario deberá portar la documentación justificativa correspondiente.

c) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor resultara imposible concluir las instalaciones en el plazo establecido. En este supuesto, el Organismo Provincial comprobará en insitu tal circunstancia levantando un Acta.

2.- En todo caso, podrán solicitarse prórrogas, aún sin concurrir alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior, si se ha invertido un 50% del presupuesto.

3.- Para que pueda solicitarse y concederse la prórroga cuando concurren las circunstancias recogidas en los apartados a) y c), será necesario, además, que se acredite que se han realizado inversiones superiores al 10% del total.

Artículo 25.-1. Las prórrogas se otorgarán por la Dirección General competente, a cuyo efecto el Organismo Regional o Provincial remitirá petición con los documentos justificativos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

2.- La solicitud de prórroga será informada por el Organismo correspondiente del Ministerio de Industria, haciendo constar:

- a) Un plazo inicial que conste en la autorización e inscripción provisional y la fecha en que termina.
- b) Una descripción resumida de la maquinaria e instalaciones.
- c) Si estima procedente o no la concesión de prórroga, así como la certeza o inexactitud de la circunstancia alegada.

3.- La Dirección General una vez recibida la solicitud y la documentación anexa, dictará la resolución en el plazo máximo de quince días, sin que pueda entenderse autorización por silencio administrativo.

Artículo 26.- Las prórrogas relativas a industrias del grupo E, serán concedidas por el Organismo Regional o Provincial correspondiente del Ministerio de Industria, siempre que se soliciten dentro del plazo inicialmente señalado y se haya intervenido dentro de dicho plazo un 10% de la inversión total.

Artículo 27.- Las prórrogas se podrán conceder por un plazo no superior al inicialmente señalado para la instalación y habrán de ser objeto de anotación en el Registro Industrial.

CAPÍTULO VII CADUCIDAD DE AUTORIZACIONES Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES

Artículo 28.-1. La caducidad de las autorizaciones podrá declararse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) No realizarse las instalaciones, ampliaciones o traslados, dentro del plazo previsto en la autorización o en su prórroga otorgada.
- b) La paralización de las actividades por tiempo superior a un año.
- c) Incumplimiento de las cláusulas de la autorización.
- d) Haberse transferido la autorización, con infracción del artículo 10, inciso 2) de esta Ley.

2.- La declaración de caducidad de la autorización llevará consigo la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial.

Artículo 29.- 1. Los Organismos correspondientes del Ministerio de Industria, cuando tengan conocimiento de haberse producido los supuestos enunciados en el artículo 24, instruirán el oportuno expediente aportando documentos probatorios, formulando pliego de cargos comprensivo de los hechos que pudieran dar lugar a la caducidad de la autorización y cancelación de la inscripción, notificándolo al interesado, el cual, en el plazo de ocho días, podrá contestarlo.

2.- Recibida la cancelación al pliego de cargos, el Organismo correspondiente propondrá la resolución que a su juicio proceda de la que se dará traslado al interesado, para que en el plazo de ocho días pueda alegar cuanto considere conveniente en su derecho, elevándose las actuaciones a resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.

3.- Si resulta acreditada la concurrencia del supuesto que dio origen al expediente, podrá declararse en la resolución la caducidad y posterior cancelación a que se refiere el artículo 28, o proponer o imponer la sanción que proceda, a tenor de lo prevenido en el Capítulo VI.

TÍTULO VI REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 30.- 1. Toda instalación, ampliación, traslado, cambio de titularidad o de actividad, cese no estacional o baja definitiva, sustitución de maquinaria o cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro Industrial, deberá ser objeto de la oportuna inscripción o anotación en el mismo.

2.- La inscripción de una industria en el Registro Industrial presupone el legal ejercicio de su actividad. Su omisión dará lugar a que se declare la industria clandestina.

3.- La inexactitud en la declaración de los datos técnicos económicos o jurídicos, a efectos de la oportuna inscripción, podrá dar lugar a la instrucción de expediente para la imposición de sanciones que procedan o en su caso para declarar la caducidad y proceder a la cancelación de la inscripción de la industria en el Registro.

Artículo 31.- 1. Las inscripciones serán provisionales o definitivas. La inscripción provisional se realizará antes del comienzo de la instalación, modificación o traslado de la industria de que se trate.

2.- La inscripción definitiva deberá practicarse terminada la instalación, modificación o traslado, una vez levantada el Acta de Puesta en Marcha.

3.- La inscripción, sea provisional por definitiva, se practicará en el Registro Industrial del Organismo del Ministerio de Industria en cuya demarcación radique la industria. Dicho Organismo remitirá copia de la inscripción practicada a la Secretaría General del Ministerio.

Artículo 32.- En la inscripción definitiva de las industrias, se hará constar que las instalaciones se ajustan al Proyecto presentado y que se hayan realizado en su caso, en los plazos previstos o en su prórroga.

TÍTULO VII SANCIONES

Artículo 33.- Se procederá a la imposición de sanciones a los titulares de industrias en los siguientes casos:

- a) Paralizar la industria sin causa justificada, cuando no se trate de industria de carácter temporal.
- b) Cuando pueda declararse caducada la autorización y no se lleve a efecto dicha cancelación.
- c) Cuando no se acuerde la clausura de una industria considerada clandestina.
- d) Por incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 34.- 1. Las sanciones que refiere el artículo anterior, consistirán en multas de hasta 2.000.000 de F.Cfa, que serán impuestas:

- a) Por el Organismo Provincial del Ministerio de Industria, cuando la cuantía no exceda de 50.000 Fcfa.
- b) Por la Delegación Regional del Ministerio de Industria, hasta 500.000 Fcfa.
- c) Por la Dirección General competente cuando la sanción no exceda de 1.000.000 de Fcfa.
- d) Por el Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial en los demás casos.

2.- En caso de especial gravedad, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, podrá imponer multas por una cuantía de hasta 1.500.000 de Fcfa.

Artículo 35.- Para determinar la cuantía de la multa que proceda, se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Capacidad económica de la industria infractora.
- c) Perjuicio que la infracción pueda originar para una adecuada ordenación del sector.
- d) Reincidencia, en su caso.

Artículo 36.- Las sanciones serán impuestas previa instrucción de expediente, que se tramitará con arreglo al Decreto-Ley Núm. 28/1.980, sobre

Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que hubiere lugar.

Artículo 37.-1. En el acto en que se acuerde la sanción, se indicará el plazo en que deberá procederse a corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

2.- Si transcorre el plazo a que se refiere el presente artículo, sin que por el titular de la industria se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

TÍTULO VIII RECURSOS

Artículo 38.- 1. Contra las resoluciones que en las materias reguladas por la presente Ley se dicten por los Organismos Provinciales o Regionales del Ministerio de Industria, podrán interponerse recursos de alzada ante la Dirección General competente.

2.- Contra las resoluciones que dicten en primera instancia la Dirección General, podrá interponerse recursos de alzada ante el Ministerio de Industria.

3.- Contra las Resoluciones que dicte el Ministerio se podrá interponer recurso especial ante el Consejo de Ministros, cuya resolución que dicte agotará la vía administrativa en dicha materia y procederá al recurso contencioso-administrativo, o el recurso de súplica ante el Jefe de Estado.

TÍTULO IX DEFENSA DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 39.- 1. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general que se realicen con fondos procedentes del Estado Ecuatoguineano, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos Autónomos, de las Empresas Concesionarias de Servicios Públicos o que beneficien de protección administrativa de cualquier clase, económica o financiera, se emplearán preferentemente artículos de fabricación ecuatoguineana, justificada con el correspondiente certificado de "Producción Nacional" que otorgará el Ministerio de Industria.

2.- El Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, excepcionalmente y previo informe de su Gabinete-Técnico Asesor o sus Direcciones Generales, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden es-

pecial en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

- a) Imperfección del producto nacional para una finalidad determinada, taxativamente declarado después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de la parte interesada.
- b) Por no existir la producción nacional respectiva, similar o sustitutiva.
- c) Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria Ecuatoguineana, siempre que se demuestre por parte interesada que ha sido imposible prever con a indispensable antelación tal necesidad, ni que pueda ser sustituido el producto por otro similar.

Artículo 40.- 1. A los efectos del artículo anterior, se entiende por "Producto Nacional", además del Estado y de las Corporaciones Estatales o Para-estatales, el Ecuatoguineano, sociedad o compañía nacionalizada ecuatoguineana que tenga en Guinea Ecuatorial sus elementos de producción.

2.- No es suficiente domiciliar en Guinea Ecuatorial una delegación, formar una sociedad o compañía con representación para la venta de los productos fabricados en el extranjero, ni establecer en Guinea Ecuatorial manipulaciones accesorios o montaje de manufacturas importantes.

Artículo 41.- 1. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidades en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

2.- Las sanciones económicas que impondrán a los infractores del artículo 32, serán evaluadas en el duplo del precio de venta en Guinea Ecuatorial de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas, que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

3.- Las sanciones afectan a Jefes de Corporaciones o funcionarios de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial.

Artículo 42.- Cada dos años y por el Ministerio de Industria, se publicará un catálogo de producción industrial ecuatoguineana, comprendiendo la relación específica y detallada de los industriales ecuatoguineanos dotados de certificados de productor nacional, con índices de razones sociales y productos elaborados, este catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.

2.- Quedará automáticamente restringida la importación en el extranjero de los artículos que estén insertados en dicho catálogo oficial.

Artículo 43.- 1. La importación de materias primas, maquinaria, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad de suministro nacional o sustitución por otros similares.

2.- Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente las peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta de cada caso y simultáneamente a la Dirección General de Industria.

Artículo 44.- 1.1. El Estado o la industria privada ecuatoguineana podrán adquirir patentes de intervención nacionales o extranjeras aplicables para la fabricación de productos que no se elaboran en Guinea Ecuatorial y cuya producción sea necesaria para los intereses de la economía nacional.

2.- Para dinamizar esta política de expansión industrial, a propuesta del Ministerio de Industria, se creará por Ley un Instituto que vele por el desarrollo industrial del País.

TÍTULO X INVESTIGACIÓN Y ESTUDIO

Artículo 45.- 1. Se organizarán dentro del Ministerio de Industria, los laboratorios de investigación y ensayos industriales, los de peso y medidas y recipientes a presión. En dichos laboratorios se estudiarán nuevos procesos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que hasta la fecha son objeto de importación.

2.- Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se tomarán las medidas necesarias para formar nuevos ingenieros

directores de fábricas, Jefes de talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes a fin de que se completen los conocimientos técnicos con la práctica de los mismos.

3.- El Estado ayudará en la forma conveniente a los ecuatoguineanos que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los Organismos técnicos oficiales.

TÍTULO XI COMPETENCIAS

Artículo 46.- 1. Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio y Promoción Empresarial, la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley.

2.- En los Reglamentos respectivos, se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley, así como las tasas y exacciones parafiscales a devengar por los diferentes conceptos.

3.- Las instalaciones para el establecimiento de nuevas industrias en el País, serán concedidas por la Presidencia del Gobierno, previo informe facultativo del Ministerio de Industria, correspondiendo a ésta, la legalización de las instalaciones industriales propiamente dichas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Hasta tanto las circunstancias no permitan la ubicación de Delegaciones del Ministerio de Industria, en cada de las Provincias que integran el territorio nacional, las competencias atribuidas a aquellas en la presente Ley, serán ejercidas por los Órganos competentes de su actual estructura.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del

Estado o en su caso, por los Medios Informativos Nacionales.

Dada en Malabo, a veinticinco días del mes de Marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.



* * *

Ley Núm. 8/2.000, de fecha 6 de Diciembre, por la que se modifican algunos artículos de la Ley Nº 2/1.988, de fecha 25 de Marzo, sobre Régimen de Instalación, Ampliación y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial.-

La Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial al establecer que el Sistema Económico de la Nación se basa sobre el principio de libre mercado y de la libre empresa, señala al mismo tiempo que la Ley regula el ejercicio de estas libertades de conformidad con las exigencias del desarrollo económico y social.

En el marco de este contexto, se identifica una pluralidad de realidades y actividades, de entre ellas las relativas a la Instalación, Inspección y Traslado de Industrias en la República de Guinea Ecuatorial, cuya Ley Reguladora precisa revisarse algunos aspectos, habida cuenta de la experiencia sacada de su aplicación en el periodo que lleva de vigencia en nuestro País.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 18 de Septiembre al 10 de Noviembre del año 2.000;

DISPONGO:

Artículo Único.- Se modifican el artículo 1, inciso 2; artículo 3, incisos c, d y e; artículo 5, incisos b), c) h), j y l); artículo 6 en su totalidad y pasa al Título III, artículo 18 y artículo 19 en su totalidad; se añade el inciso 5 al que quedarán redactados como sigue:

Artículo 1.- La Industria, que como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

Artículo 2.- Los preceptos configurados en la presente Ley, son de aplicación a todos los establecimientos industriales, existentes y por existir en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 3.- La industrias a que se refiere el artículo segundo anterior, se clasificarán en los siguientes grupos:

- s) Industrias para la Defensa Nacional.-** Serán las que en todo momento fabriquen material de defensa o elementos afines.
- t) Industrias Auxiliares para la Defensa.-** Las que fácilmente sean susceptibles de producir elementos necesarios para la defensa de la Nación, pero que en tiempo de paz, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de defensa.
- u) Industrias Básicas para la Economía Nacional.-** Serán aquellas que produzcan bienes de consumo para el mercado interno y externo, utilizando preferentemente materias primas nacionales.

En este grupo se incluyen:

1. Industrias para la obtención de grasas vegetales y carbón activo.
2. Industria de generación hidroeléctrica, solar geotérmica, heólica.
3. Industria para la obtención de alcohol a partir de malezas de caña de azúcar, maíz.
4. Agroindustria
5. Industria forestas
6. Industria textil y de cuero
7. Industria de vidrio
8. Industria de frío
9. Industrias Químicas
10. Industrias de construcción
11. Industrias siderometalúrgicas
12. Industrias Electrónicas.